



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 10.

Viernes 17 de Julio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el número 19.

Nicolás M. Jimenez, Portal Llano

No se admiten *documentos* no vengán *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts.

Suma anterior...	46664 75
El Ayuntamiento de Villas Buenas de sus fondos municipales.	20
El Sr. Cura Párroco, además de un día de haber y de 5 pesetas para la suscripción diocesana con el mismo objeto.	2 50
El Secretario de este Ayuntamiento.	1
D. ^a Matea Gomez.	25
Leonor C Gomez.	25
D. Alejo Rodriguez.	10
D. ^a Felisa Aleman.	1
D. Nicolás Higuero.	25
Eusebio Moreno.	12
Jorge Roncero.	20
Ciriaco Martin.	7
Anastasio Vicente.	1 25
Nicasio de Valencia.	2 50
Juan de Sousa.	1
Nicanor Maisonnave.	25
Francisco Vicente.	75
Silvestre Garcia.	10
Pedro Rodriguez.	50
Pedro Pascual.	2 50
Antonio Alonso.	10
Plácido Casado.	25
Dionisio Gomez.	10
Santos Cantero.	5
Eugenio Gordo.	10
Florentino Vazquez.	5
Cayetano Vazquez.	5
D. ^a Lorenza Vegas.	6
D. Pedro Perez.	10
Isaac Martin.	5
Francisco Acosta.	5
José Manchado.	10

D. Jerónimo Montero	20
Miguel Perez.	10
Domingo Fabian.	10
Gregorio Martin.	25
Agustin Gonzalez.	5
Juan Calvo.	10
Victoriano Solis.	10
Leonardo Fernandez.	1
Rufino Prados.	10
Marcelino Vicente.	25
Máximo Navarro.	3
Evaristo Alcalá.	10
Ladislao Sanchez Manzano.	1
Laureano Garcia.	25
D. ^a Facunda Garcia.	25
D. Juan Gañan.	10
Francisco Piris.	10
Francisco Alcalá.	10
Ciriaco Pains.	10
Bartolomé Pablos.	15
Felipe Vazquez.	5
Miguel Marin.	5
Aniceto Susaño.	5
Pedro Susaño.	25
D. ^a Sinforosa Calzada.	25
D. Juan Escada.	5
Claudio Lozano.	10
Silvestre Hernandez.	10
Antonio Rivero.	5
Justo Parra.	10
D. ^a Regina Carballo.	10
D. Felipe Daza.	10
Marcos Gonzalez.	10
Joaquin Rodriguez.	5
D. ^a Magdalena Escada.	6
D. Mariano Manzano.	25
Cosme Garcia.	50
Sr. G.	3
D. ^a Maria del Rosario Lopez.	25
Andrea Simon.	25
D. Venancio Casado.	25
D. ^a Ursula Roma.	10
D. Ramon Susaño.	1
Suma	46719 81

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 14

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en comunicacion fecha 14 del actual, participa á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Contra toda prevision, no uno sino

repetidos casos se registran ya de evasiones de presos de los coches celulares.

Para prevenir que ocurran de nuevo, encarezco á V. S. muy especialmente se sirva dictar sus prescripciones, así á la Comandancia de la Guardia civil como á los Directores de las cárceles y presidios de esa provincia, en consonancia con las siguientes:

1.^a Las personas de los presos ó penados y sus petates serán objeto del más minucioso reconocimiento por parte de los Jefes de los establecimientos antes de hacer su entrega á la escolta de la Guardia civil que ha de conducirlos á la estacion de embarque.

Toda arma ó herramienta les será decomisada, como igualmente rollos de cuerda ó cualquier otro objeto sospechoso.

2.^a Si por razon de distancia del punto de salida á la estacion de embarque tuvieren que verificar los presos etapas á pié, la escolta que los conduzca responderá al hacer entrega á la del tren, de que no han adquirido objeto alguno de los indicados, durante el viaje.

3.^a No se permitirá nunca y por ningun concepto, que los equipajes ó petates que los presos y penados saquen de las cárceles ó presidios, excedan del peso de 15 kilogramos, que es el concedido por las empresas de ferrocarriles.

Se cuidará asimismo de que afecten la forma menos voluminosa, para su facil cabida y colocacion en los coches celulares.

4.^a Los Jefes de las escoltas de presos en los coches celulares ordenarán la colocacion de las petates ó equipajes de modo que no obstruyan ni el paso ni las miras de vigilancia, y la observacion de los conducidos será atenta y constante, tanto durante la marcha como en las paradas de los trenes, ya desde su departamento como practicando visitas al interior del de presos cuando lo estimen conveniente.

Y 5.^a Si á pesar de todo llegase á tener efecto alguna evasion, los Jefes de escolta deberán ponerlo cuanto antes en conocimiento de la Autoridad superior del punto más próximo al suceso, dando despues al Gobernador del en que termine la expedicion, parte circunstanciada, que será transcrito sin demora á esta Direccion general.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de las cárceles en esta provincia y señores Alcaldes de la misma; previéndoles el más exacto y puntual cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Cáceres 17 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 15.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, me remite la relacion de los reclutas del actual reemplazo y anteriores que han sido declarados inútiles y exceptuados y de los cuales se adeuda á la Caja de reclutas los socorros suministrados á los mismos.

Lo que se hace publico en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, reintegren á la referida Caja de recluta las cantidades que adeudan por los conceptos que á continuacion se expresan.

Cáceres 13 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Relacion que se cita en la anterior circular

Reemplazos	PUEBLOS.	Concepto del ingreso.	NOMBRES.	Tránsitos	Reintegro que debe hacerse al capítulo 4.º, art. 3.º por socorros y tránsitos á 50 céntimos uno.			Al capítulo 7.º artículo 1.º por raciones de pan á 19 céntimos una.			Al capítulo 7.º artículo 4.º por estancias de Hospital á una peseta 50 céntimos una.			TOTAL cargos por todos conceptos.	
					Número de socorros	Importe.		Número de raciones.	Importe.		Número de estancias.	Importe.		Pesetas. Cts.	
						Pesetas.	Cts.		Pesetas.	Cts.		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1884	Madroñera.....	R. P.	Diego Martin Diaz.....	2	15	8	50	15	2	85	»	»	11	35	
1885	»	»	Fulgencio Barquilla Sanchez.	2	10	6		10	1	90	»	»	7	90	
1883	Cañaveral.....	U. C.	Isaac Valle Molano.....	2	12	7		12	2	28	14	21	30	28	
1884	»	U. C.	Justo Mellado Luceño.....	2	4	3		4	»	76	42	63	66	76	
1883	Talavan.....	»	Adrian Vecino Martin.....	1	4	2	50	4	»	76	42	63	62	26	
1885	Puerto de Santa Cruz....	»	Juan Ruiz Moreno.....	2	2	2		2	»	38	42	63	65	38	
1882	Alía.....	»	Eusebio Lopez Trujillo.....	4	4	4		4	»	76	34	51	55	76	
1883	Navas del Madroño.....	»	Marcial Macías Rodriguez...	1	4	2	50	4	»	76	42	63	66	26	
1884	Acehuche.....	»	Teodoro Gonzalez Gomez....	2	4	3		4	»	76	42	63	66	76	
1885	»	R. P.	Fernando Montero Macías...	2	11	6	50	11	2	9	»	»	8	59	
1883	Alcántara.....	U. C.	Tomás Gonzalez Fonseca....	2	3	2	50	3	»	57	39	58	61	57	
1885	Pedroso.....	»	Eusebio Roncero Mateos....	2	4	3		4	»	76	47	70	74	26	
»	Garrovillas.....	»	Laureano Macías Labrador....	1	4	2	50	4	»	76	54	81	84	26	
»	»	»	Manuel Flores Duran.....	1	4	2	50	4	»	76	54	81	84	26	
»	Coria.....	»	Julian Alarza Hernandez....	2	3	2	50	3	»	57	51	76	79	57	
»	»	R. P.	Clemente Parro Gonzalez....	2	7	4	50	7	1	33	»	»	5	83	
»	»	»	Victoriano Gomez Martin....	2	7	4	50	7	1	33	»	»	5	83	
»	Guijo de Galisteo.....	U. C.	Eusebio Roncero Barquero...	3	3	3		3	»	57	51	76	80	7	
»	Cabezo.....	»	Francisco Dominguez Iglesias	5	3	4		3	»	57	43	64	69	7	
1882	Montanchez.....	»	Daniel Lázaro Flores.....	1	15	8		15	2	85	43	64	75	35	
1885	Plasencia.....	»	Jacinto Monge Moreno.....	3	1	2		1	»	19	34	51	53	19	
»	»	»	Guillermo Prieto Dominguez.	3	2	2	50	2	»	38	60	90	92	88	
»	Aldeacentenera.....	R. P.	Antolin Solís Cerezo.....	3	4	3	50	4	»	76	»	»	4	26	
»	»	»	Luis Solís Gutierrez.....	3	4	3	50	4	»	76	»	»	4	26	
»	»	»	Máximo García Villegas....	3	9	6		9	1	71	»	»	7	71	
»	Valdastillas.....	»	Alejo Félix Vicente.....	4	7	5	50	7	1	33	»	»	6	83	
»	»	»	Eustaquio Gonzalez Porrás...	4	1	2	50	1	»	19	»	»	2	69	
»	Pozuelo.....	»	Francisco Soto Fuentes.....	3	7	5		7	1	33	»	»	6	33	
»	Cumbre.....	»	Francisco Redondo Galindo..	1	4	2	50	4	»	76	»	»	3	26	
»	»	»	Diego Vadillo Martin.....	1	5	3		5	»	95	»	»	3	95	
»	Pasaron.....	»	Felipe Muñoz García.....	4	3	3	50	3	»	57	»	»	4	7	
»	Zarza la Mayor.....	»	Fermin Estéban Pascual....	3	2	2	50	2	»	38	»	»	2	88	
»	»	U. C.	Ciriaco Zango Sande.....	3	64	3	50	64	12	16	»	»	45	66	
»	Santa Cruz de la Sierra..	R. P.	Juan García Urbina.....	2	9	5	50	9	1	71	»	»	7	21	
»	Riolobos.....	»	Jacinto Calvo Benavente....	2	7	4	50	7	1	33	»	»	5	83	
»	Majadas.....	»	Juan Martin Cornejo.....	3	5	4		5	»	95	»	»	4	95	
»	Valencia de Alcántara...	»	Juan Piris Morujo.....	3	6	4	50	6	1	14	»	»	5	64	
»	»	»	Pablo Camello Moreno.....	3	10	6	50	10	1	90	»	»	8	40	
»	»	»	Dionisio Mogollon Jetrezo..	3	3	3		3	»	57	»	»	3	57	
»	Berzocana.....	»	Juan Fernandez Rubio.....	3	5	4		5	»	95	»	»	4	95	
»	»	»	Juan Cano Moreno.....	3	5	4		5	»	95	»	»	4	95	
»	Fresnedoso.....	»	José Escola Arias.....	3	5	4		5	»	95	»	»	4	95	
»	Arroyo del Puercó.....	»	Domingo Polo Moreno.....	1	13	7		13	2	47	»	»	9	47	
»	Tejeda.....	»	Ceferino Manzano Ramos....	4	6	5		6	1	14	»	»	6	14	
»	»	»	Manuel Calle Calle.....	4	6	5		6	1	14	»	»	6	14	
»	»	R. P.	Gregorio Gonzalez Calle....	4	2	3		2	»	38	»	»	3	38	
»	»	»	Juan Martin Magro.....	4	6	5		6	1	14	»	»	6	14	
»	Cabañas.....	»	José Fernandez Alvarez....	3	5	4		5	»	95	»	»	4	95	
»	Malpartida de Plasencia..	»	Eusebio Tejeda Gonzalez....	3	4	3	50	4	»	76	»	»	4	26	
»	Valdelacasa.....	»	Cesareo García Navas.....	3	3	3		3	»	57	»	»	3	57	
»	Casar de Cáceres.....	»	Eustaquio Patron Romero...	1	14	7	50	14	2	66	»	»	10	16	
»	»	»	Pedro Galan Moreno.....	1	14	7	50	14	2	66	»	»	10	16	
»	Aldeanueva de la Vera...	»	Estéban Casero Muñoz.....	4	4	4		4	»	76	»	»	4	76	
»	Miravel.....	»	Gerónimo Lopez Serrano....	2	4	3		4	»	76	»	»	3	76	
»	Valverde de la Vera....	»	Narciso Hernandez Albarran.	5	2	3	50	2	»	38	»	»	3	88	
»	Santibañez el Alto.....	»	Lázaro Gomez Porra.....	3	8	5	50	8	1	52	»	»	7	2	
»	Trujillo.....	»	Manuel Cuadrado Lozano....	2	10	6		10	1	90	»	»	7	90	
»	»	»	Salvador Tena Blazquez....	2	5	3	50	5	»	95	»	»	4	45	
»	Serradilla.....	»	Manuel Diaz Sanchez.....	2	7	4	50	7	1	33	»	»	5	83	
»	»	»	José Viana Mateos.....	2	4	3		4	»	76	»	»	3	76	
»	Cabezuela.....	»	Máximo Muñoz de la Flor....	4	7	5	50	7	1	33	»	»	6	83	
»	Santiago de Carbajo....	»	Manuel Martin Sanchez Rey.	3	10	6	50	10	1	90	»	»	8	40	
»	»	»	Vicente Batalla Amaro.....	3	4	3	50	4	»	76	»	»	4	26	
»	Hervás.....	»	Marcos Valle Hernandez....	4	5	4	50	5	»	95	»	»	5	45	
»	»	»	Silverio Muñoz Montero....	4	5	4	50	5	»	95	»	»	5	45	
»	Alcuéscar.....	»	Pedro Aquilino Romo.....	1	2	1	50	2	»	38	»	»	1	88	
»	Casillas de Coria.....	»	Primitivo Pedraza Duran....	2	7	4	50	7	1	33	»	»	5	83	
»	»	»	Santos Guillen Serrano....	2	7	4	50	7	1	33	»	»	5	83	
»	Torremenga.....	»	Pedro Gonzalez Martin.....	4	3	3	50	3	»	57	»	»	4	7	
»	Herrera de Alcántara....	»	Pedro Guijalvo Robledo....	3	6	4	50	6	1	14	»	»	5	64	
»	Mata de Alcántara.....	»	Reyes Salgado Santos.....	2	11	6	50	11	2	9	»	»	8	59	
»	Ceclayin.....	»	Rufino Granado Paniagua...	2	7	4	50	7	1	33	»	»	5	83	
»	»	»	Vicente Guardado Corralero.	2	2	2		2	»	38	»	»	2	38	
»	Alcollarin.....	»	Rodrigo Martin Pedrero....	2	5	3	50	5	»	95	»	»	4	45	
»	Navalvillar de Ibor.....	»	Ramon Garcia Rodas.....	3	4	3	50	4	»	76	»	»	4	26	
»	Jerte.....	»	Ramon Castilla Cobos.....	4	3	3	50	3	»	57	»	»	4	7	
»	Torreorgaz.....	»	Santos Perez Nevado.....	1	5	3		5	»	95	»	»	3	95	
»	Hernan-Perez.....	»	Severiano Gil Hernandez....	3	8	5	50	8	1	52	»	»	7	2	
»	Cilleros.....	»	Inocencio Carrasco Torres...	3	6	4	50	6	1	14	»	»	5	64	
»	Guadalupe.....	U. C.	Alejandro Andrije Ruiz....	3	4	3	50	4	»	76	55	82	86	76	
»	Navaconcejo.....	»	Vicente Rodriguez Castaño..	4	2	3		2	»	38	60	90	93	38	
»	»	»	Celedonio Peinado Alonso...	4	2	3		2	»	38	60	90	93	38	
»	Carrascalejo.....	»	Florencio Chico García.....	4	2	3		2	»	38	60	90	93	38	
»	»	R. P.	Doroteo Alvarez Felipe....	4	4	4		4	»	76	»	»	4	76	
»	Escorial.....	U. C.	Lúcas Arias Liste.....	2	70	36		70	13	30	»	»	49	30	

1883	Eljas.....	»	Ciriaco Sagera Sanchez.....	3	6	4	50	6	1	14	57	85	50	91	14
»	Peraleda de San Roman..	»	Vicente Lopez de Alva.....	4	4	4	4	4	»	76	38	57		61	76
1884	Casares.....	»	Juan Martin Martin.....	5	3	4		3	»	57	58	87		91	57
»	Caminomorisco.....	»	Juan Santos Dominguez Martin	4	3	3	50	3	»	57	58	87		91	7
1885	Navalmoral.....	R. P.	Francisco Panadero Gonzalez	4	3	3	50	3	»	57	»	»		4	7
»	»	»	Gabino Marcos Nieto.....	4	3	3	50	3	»	57	»	»		4	7
»	Brozas.....	U. C.	Domingo Rino Javato.....	2	3	2	50	3	»	57	46	69		72	7
»	»	R. P.	Patricio Bazan Escobero.....	2	8	5		8	1	52	»	»		6	52
»	Torno.....	»	Vicente Elizo Robles.....	4	4	4		4	»	76	»	»		4	76
»	Tornavacas.....	U. C.	Manuel Cobos Gonzalez.....	4	2	3		2	»	38	73	109	50	112	88
»	Acibo.....	R. P.	Santos Fernandez Ramada...	3	7	5		7	1	33	»	»		6	33
»	Moraleja.....	»	Lorenzo Mateos Nuñez.....	3	7	5		7	1	33	»	»		6	33
Total.....							460	50	123	88		1948	50	2532	88

En la Gaceta de Madrid núm. 196, correspondiente al día 15 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

A fin de que tenga aplicacion al próximo reemplazo del Ejército la ley de Reclutamiento de 11 del presente mes; y en virtud de lo prevenido por la disposicion transitoria consignada en dicha ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º El día 31 del presente mes de Julio se publicará en todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, el bando á que se refiere el artículo 38, y el alistamiento se formará en los seis días que median desde el 1.º al 6 de Agosto, publicándose el 7 del mismo mes.

2.º En el art. 40, que trata del tiempo de residencia para los efectos del alistamiento, se entenderá sustituida la fecha de 1.º de Enero por la de 1.º de Agosto.

3.º La rectificacion del alistamiento dará principio el domingo 9 de Agosto, cerrándose definitivamente dicho alistamiento el día 22, y comenzando el 23 la clasificacion y declaracion de soldados.

4.º El juicio de exenciones ante las Comisiones provinciales tendrá efecto del 16 al 30 de Setiembre, con arreglo á los capitulos 11 y 12 de la ley.

5.º Las citadas Comisiones remitirán en 1.º de Diciembre á los Jefes de las zonas las relaciones á que se refiere el art. 123.

6.º Para las ulteriores operaciones del reemplazo se aplicarán las fechas y plazos consignados en la ley.

7.º Dispondrá V. S. la inmediata publicacion de la presente circular y la insercion de la ley de Reclutamiento en el Boletín oficial de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 194, correspondiente al 13 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es

obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situacion que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

Primera. Mozos en las Cajas de recluta.

Segunda. En servicio activo permanente.

Tercera. En reserva activa ó con licencia.

Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situacion.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situacion, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observacion médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situacion no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposicion legal sean destinados á la segunda situacion, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situacion de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en estos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá tambien anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instruccion u otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situacion, ó de reserva activa, los soldados cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponde con sujecion al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situacion extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de activi-

dad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuará perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situacion de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empleo.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situacion ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situacion, siendo alta en el batallon de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de los 12 años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situacion. Tambien en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizad la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situacion de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situacion de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposicion del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instruccion, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instruccion, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instruccion que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuer-

pos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destina.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga tambien por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duracion de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con caracter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta despues á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día despues del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

Tambien podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Solo en caso de guerra ó de alteracion del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallon activo y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situacion en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, solo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe del depósito, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja solo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado; con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situacion, y los que estén sujetos á revision de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagra-

das; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesion ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutará las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año despues que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorizacion concedida en el artículo anterior recibieren órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento é instrucciones por que se rija el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razon de su edad les corresponda en las zonas donde figuran alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligacion, en el caso de haber sido sin retribucion pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el dia en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárselos su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años.

Art. 17. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos

armados, perderán el derecho á toda retribucion pecuniaria desde el dia en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situacion.

Art. 18. La parte de los ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 19. A los individuos que sirvan en los ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situacion ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el dia en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de este ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 21. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relacion ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organizacion del Ejército.

Art. 22. La extension superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecucion de la parte militar de esta ley.

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreiros de Administracion, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada una de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteados, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS

de Valencia de Alcántara.

Anuncio.

Hallándose en los almacenes de esta Aduana un pino de mesa usado con algunas caerdas rotas, contenido en dos jaulas rotuladas de madera, al que se dió entrada en los citados almacenes con declaracion número 1.074/84 presentada por la Agencia internacional á nombre de D. Emilio Galan, y habiendo trascurrido el plazo de seis meses que para el almacenaje concede el art. 103 de las Ordenanzas de Aduanas, sin que se haya solicitado el despacho de aquel, esta Aduana, en cumplimiento de los artículos 103 y 224 de expresadas Ordenanzas, ha procedido á declarar abandonada de hecho aquella mercancía, cuya resolucio se publica en este periódico oficial para que el interesado, cuyo paradero se ignora, interponga las reclamaciones que crea oportunas ante esta Administracion en el plazo de 20 dias, contables desde el primero en que se publique este anuncio, pasado el cual se procederá en la forma que preceptua el art. 225 de las precitadas Ordenanzas.

Valencia de Alcántara 9 de Julio de 1885.—El Administrador, Sebastian Beltran.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de la ciudad de Cáceres y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al jitano Antonio Vazquez Manzano para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente en los estrados del Juzgado á prestar cierta declaracion en sumario que instruyo por desobediencia á la Autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Cáceres á 15 de Julio de 1885.—Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S., Antonio Escobar.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

GATA.

Supresion de feria.

El Ayuntamiento que presido, oido el dictamen de la Junta de Sanidad, ha acordado suspender la feria que se viene celebrando en esta villa los dias 25 y 26 del corriente, con el fin de evitar que el cólera morbo, que desgraciadamente tiene invadidas varias provincias, se propague á esta localidad.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados que desearan su concurrencia.

Gata 12 de Julio de 1885.—El Alcalde, Rufino Perez.—El Secretario, Julian Perez.

ANUNCIOS.

El dia 3 del venidero Agosto, de diez á doce de su mañana, se arrendarán en pública y voluntaria subasta los aprovechamientos de bellota, hiervas y pastos de la dehesa de Rehana.

Si por su mucha extension no hu-

biera licitadores á todos los dichos aprovechamientos en junto, se admitirán proposiciones si son solicitadas en diferentes lotes.

El remate será simultáneo, celebrándose á la vez en Madrid, casa de D. Agustín Camiña, calle de Campomanes, 4, principal, derecha, y en Portezuelo casa del que suscribe, estando de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones bajo las cuales se hará dicho arriendo.

Portezuelo 10 de Julio de 1885.—Francisco Osuna.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

SUCURSAL EN CÁCERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ,

Portal Elcano núm. 14.